



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

**NT. 892400038-2**

**RESOLUCIÓN No.**

**001161**

**16 MAR 2021**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad por violación al debido proceso”

**El GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** por mandato de la Ley 1801 de 2016 actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – artículo 205 numeral 8 y parágrafo 1, artículo 223 numeral 4, procede a resolver solicitud de nulidad dentro del proceso verbal abreviado número 019 de 2017, que por infracción urbanística adelanta la Inspección de Policía Loma en contra de CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES, y

**CONSIDERACIONES**

Que mediante Resolución número 008776 de noviembre 16 de 2018 (fls. 36 y 37), proferida dentro del proceso policivo verbal abreviado radicado 019 de 2017, la Inspección de Policía Loma impuso multa equivalente a \$62.343.112.00 a la persona jurídica de derecho privado CLUB NAUTICO a través de su Gerente General – Señor ALEXANDER RAFAEL MARES UTRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.168.538 de Barranquilla, o quien haga sus veces, en tanto, a su cargo, encontró acreditado la realización de una obra civil sin el permiso debido y en suelo de protección ambiental, conforme lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Que el Presidente y Representante legal de CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES Señor LUIS FERNANDO GONZALEZ STEPHENS portador de la Cédula de Ciudadanía número 18.003.096 de San Andrés Isla, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 008776 Ob. en Cit., y pidió además la nulidad de toda la actuación por violación al debido proceso, ante la indebida representación de la encartada, entre otros razonamientos jurídicos. Así deviene del CD contentivo de la audiencia de lectura de la medida correctiva, a partir del minuto 16.22 y hasta el minuto 34.16.

Que remitido el expediente para resolverse la apelación pedida (fl. 41), mediante escrito con radicado Diciembre 10 de 2020 (fls. 42 a 56), CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES a través de apoderado judicial reiteró los argumentos esbozados en audiencia de lectura de fallo, así también la solicitud de nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, a partir de la diligencia de descargos, inclusive, sustentándose en los siguientes argumentos:

*“(...) El acto administrativo objeto de impugnación, le fue notificado a mi poderdante y al suscrito, en audiencia celebrada en el Despacho del Señor Inspector de Policía de*

la Loma el día 19 de noviembre hogaño, mientras en la que, al dictarse el fallo correspondiente, el suscrito interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, **siendo el primero de ellos despachado confirmando la primigenia decisión sin motivación alguna** – de lo que me ocuparé más adelante -, **y concediéndose la alzada.**

... el Despacho del señor Inspector... resolvió imponer multa en cuantía de \$62.343.112 a la Corporación Club Náutico de San Andrés, al someramente concluir lo siguiente:

"(...) analizado lo manifestado por el representante del inmueble y los consignados en las actas de visita, se constata que es un muro de contención al cual se le adicionó un muro de 40 cm de altura para evitar que pase el agua de mar que impactaba una zona de parque-jardín, **obra realizada sin el debido permiso en el suelo de protección ambiental (...)**".

A dicha conclusión arribó el Inspector, a partir de los descargos que rindió el Señor **ALEXANDER RAAEL MARES UTRIA en calidad de Gerente** del Club Náutico en audiencia del 31 de octubre de 2017 y del Oficio radicado bajo el No. 17201800085 de fecha 07 de febrero de 2018 remitido por la **DIMAR** en razón a prueba que ordenara practicar el Despacho y de la cual no se corrió traslado alguno...


En lo que respecta al quantum de la multa expuesta, citando la fuente formal de derecho de la misma, empero soslayando de bulto el sustento fáctico de la misma, en craso error, en forma **inentendible** se limitó a indicar unas cifras...sin más consideraciones, denotando una ausencia o falta de motivación protuberante por parte del ad quo.

... Conforme lo previsto en el artículo 228 del Código Nacional de Policía, el suscrito solicitó la nulidad de todo lo actuado en la audiencia respectiva, no obstante lo cual, el inspector no se pronunció al respecto en dicha audiencia, siendo ello también constitutivo de violación al debido proceso; aspecto sobre el cual, ante la crasa omisión por parte del funcionario, deberá ser ahora resuelta por el superior jerárquico; por las razones que a continuación paso a sustentar:

### **3.1. Indebida representación de la encartada la Corporación Club Náutico de San Andrés Isla.**

... Como preludio de ésta cargo, hice notar en acápite ut supra que una de las consideraciones que sirvió de estribo al Inspector para la decisión impugnada, fueron los "descargos" del "gerente" de la Corporación Club Náutico de San Andrés Señor **ALEXANDER RAFAEL MARES UTRIA**, persona y cargo que, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal de mi representada que se aporta con la presente actuación, no está facultada para representar legalmente a dicha entidad jurídica en actuación como la que ahora nos ocupa.

En efecto, el citado documento certifica las facultades y limitaciones de los diferentes cargos de la entidad jurídica en cuestión, y, en relación al Presidente, señala lo siguiente:

"...PRESIDENTE: **EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION CLUB NAUTICO DE SAN ANDRES EN TODOS SUS** 

ORDENES E INTERES, ADMINISTRACION Y RELACIONES DE LA CORPORACION.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE...  
**COMPARECER EN JUICIO COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN CLUB NAUTICO SAN ANDRES...**"

De allí que emerge diáfano el hecho de que el Gerente de la plurimentada persona jurídica no estaba facultada para ser citada, ni mucho menos para rendir descargos en nombre de la encartada, pues dicha facultad está expresamente reservada, por estatutos, al Presidente de la Corporación que para la fecha de la diligencia de descargos estaba en cabeza del Señor **MAURICIO UPEGUI JIMENEZ**.

El artículo 54 del Código General del Proceso que regula lo pertinente a la comparecencia al proceso, señala de manera clara lo siguiente:

**"(...) las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.**

**Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos (...)"**

En tal virtud no debe perderse de vista, como lo hizo el Inspector de Policía de la Loma, que la representación legal es un elemento esencial al materializar la capacidad de la persona jurídica como un atributo de la personalidad; por lo que al haber citado, y escuchado en descargos al Señor **ALEXANDER RAFAEL MARES** en calidad de gerente de mi defendida, incurrió en un yerro insubsanable, pues hizo comparecer a quien no estaba facultado para ello, lo que hubiese podido constatar fácilmente del certificado de existencia y representación legal de la entidad jurídica a la que se le enrostraba los hechos materia del proceso policivo. De allí deviene la nulidad que fuera alegada en la audiencia en la que, como se dijo preliminarmente, guardó sepulcral silencio el Inspector, cercenando el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada.

### **3.2. Nulidad por violación al debido proceso al no correrse traslado de prueba oficiosamente practicada por el Inspector de Policía.**

Se sustenta éste cargo, en el hecho de que el Inspector de manera oficiosa, ordenó practicar una prueba consistente en oficiar a la Capitanía de Puerto a fin de obtener información que es del interés del proceso, obteniendo respuesta a través del oficio radicado bajo el No. 17201800085 de fecha 07 de febrero de 2018 remitido por la DIMAR, sin que el decreto de dicha prueba, y la existencia de la misma, fuera debidamente comunicada a mi cliente, ni corrido el traslado de rigor para ser ésta controvertida en ejercicio del derecho de defensa. De ella se tuvo conocimiento en la audiencia en la que se dio lectura al fallo sancionatorio y, a pesar del reparo que se hizo sobre el particular, el Despacho Igualmente guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Situación que habrá de corregir el superior jerárquico previo a resolver la alzada (...)" Resaltos corresponden al impugnante.

Pues bien, sin mayores elucubraciones se accederá a la petición de nulidad por la siguiente consideración jurídica, de carácter general:

Sabido es que podrán ser parte de un proceso policivo, las personas naturales y jurídicas; éstas últimas, como es el caso de las entidades sin ánimo de lucro, comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o sus estatutos.

Así lo dispone la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que prevé:

*"(...) Artículo 53. **Capacidad para ser parte.***

*Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

*Artículo 54. **Comparecencia al proceso.***

*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes** o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

***Las personas jurídicas** y los patrimonios autónomos **comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.** En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido (...)*".

Deviene entonces que es la misma Ley la que reconoce y concede la capacidad para comparecer y asumir la representación y la defensa judicial de las personas jurídicas a su representante legal.

De ahí es dable reiterar que indubitablemente las personas jurídicas, entre las cuales se encuentra CORPORACION CLUB NÁUTICO DE SAN ANDRES, comparece al proceso policivo y de manera especial, al proceso verbal abreviado por aparente infracción urbanística, por conducto de su representante legal, teniendo en cuenta lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos sociales sobre el particular; condiciones que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, tal viene enrostrado por el apoderado judicial de CORPORACION CLUB NÁUTICO DE SAN ANDRES, el Presidente del Club y NO su Administrador o Gerente, es quien comparece en representación de aquel a los juicios. Baste con mirar el certificado de existencia y representación legal allegado en ésta etapa procesal, para determinar, quién tiene la capacidad de comparecencia al presente proceso policivo verbal abreviado.

Empero, como así NO ocurrió, esto es, NO se hizo parte de él, al representante legal de CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES, la Inspección de Policía Loma vulneró el debido proceso administrativo, que según el artículo 29 Constitucional es del siguiente tenor:

***"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*... (...)"*.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el radicado 019 de 2017, a partir del auto número 019 de 2017, inclusive. Esto con el ánimo de garantizar la defensa judicial de CORPORACION CLUB NÁUTICO SAN ANDRES a través de la persona legitimada para ello, en éste caso su representante legal.

La actuación nula deberá reponerse. Asimismo, se señala que la presente declaratoria NO invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente, con excepción de la prueba oficiosa contenida en oficio radicado bajo el No. 17201800085 de fecha 07 de febrero de 2018 remitido por la DIMAR, que con fundamento en el mismo derrotero Constitucional citado (artículo 29 de la Constitución Política), se

ordenará sea trasladado al presunto infractor-encartado, en aras de efectivizar su derecho de contradicción.

Finalmente, juzga la Instancia realizar la siguiente precisión:

Con Memorando número 1100-009 de Diciembre 10 de 2020, remite el Señor Inspector de Policía Loma la actuación policiva, en aras que, éste Despacho desate el recurso de apelación pedido en subsidio. En su texto advierte que dicho escrito pudo haberse radicado de manera extemporánea, en la medida que con memorando 057 de noviembre 18 del mismo año, cumplió primigeniamente la remisión.

Pues bien, para determinar con certeza si el recurso resulta extemporáneo o no, es necesario traer a colación los artículos 213 y 223 de la Ley 1801 de 2016, que señalan:

*"(...) **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.** Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.*

***TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

...

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.*

*El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.*

*El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

16 MAR 2021

...

**PARÁGRAFO 5o.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

.... (...)"

Obsérvese entonces que, por disposición normativa el procedimiento policivo de desarrolla bajo el principio de oralidad. El recurso de apelación, cuando así procede, se interpone en la audiencia de imposición de fallo, pero, se sustenta ante el Superior dentro de los dos (02) días siguientes al acto de recibo por parte de aquel.

En el caso presente se tiene que, la audiencia de lectura de fallo se desarrolló el 19 de Noviembre de 2020. A él, concurrió el Presidente y Representante legal de CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES Señor LUIS FERNANDO GONZALEZ STEPHENS, junto con su apoderado judicial.

CORPORACION CLUB NÁUTICO SAN ANDRES, con legítimo interés, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 008776 Ob. en Cit., y pidió además la nulidad de toda la actuación por violación al debido proceso, ante la indebida representación de la encartada, entre otros razonamientos jurídicos.

Así deviene del CD contentivo de la audiencia de lectura de la medida correctiva, a partir del minuto 16.22 y hasta el minuto 34.16.


El 10 de Diciembre del mismo año, remite la Inspección de Policía el proceso policivo ante el Superior. Ese mismo día, el apoderado judicial de CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES sustentó el recurso de apelación pedido, así también la solicitud de nulidad.

NO se atenderá la consideración de haber remitido primigeniamente el proceso a éste Despacho, mediante memorando 057 de noviembre 18 de 2020, en principio porque dicho memorando NO aparece en la foliatura, pero además, por cuanto habiéndose realizado la audiencia en la fecha noviembre 19 de 2020, NO resulta congruente afirmar que el día antes se cumplió de manera eficaz la remisión de la actuación policiva ante el Superior.

Por la consideración anterior, en criterio de éste Despacho, el escrito de sustentación del recurso de apelación pedido en subsidio, ocurrió en tiempo. No obstante, no nos pronunciaremos de fondo frente a él, ante la declaratoria de nulidad que mediante éste acto administrativo se impone.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso policivo verbal abreviado radicado 019 de 2017, que surte la Inspección de Policía Loma en contra de 

la persona jurídica de derecho privado denominado CORPORACION CLUB NÁUTICO SAN ANDRES, a partir del auto número 019 de 2017, por las razones dadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar al Inspector de Policía Loma que reinicie la actuación policiva y rehaga la actuación declarada nula, con sujeción al artículo 29 Constitucional, así también al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Para ello deberá citar y hacer comparecer al proceso, al Presidente/representante legal de la CORPORACION CLUB NÁUTICO SAN ANDRES - Señor LUIS FERNANDO GONZALEZ STEPHENS portador de la Cédula de Ciudadanía número 18.003.096 de San Andrés Isla, o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor.

**ARTICULO TERCERO.** La declaratoria de nulidad que por éste medio se declara NO invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente, con excepción de aquella recogida de manera oficiosa, contenida en oficio radicado bajo el No. 17201800085 de fecha 07 de febrero de 2018, remitido por la DIMAR a solicitud de la Inspección de Policía Loma, que deberá trasladarse al presunto infractor, en aras de efectivizar su derecho de contradicción.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar el presente proveído al Ministerio Público y a CORPORACION CLUB NÁUTICO SAN ANDRES, representado legalmente por el Señor LUIS FERNANDO GONZALEZ STEPHENS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18.003.096 de San Andrés Isla, a través de su apoderado judicial. Infórmeles que contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación.

**ARTICULO QUINTO.** Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase el expediente policivo radicado número 019 de 2017, a la Inspección de Policía Loma, para que reponga la actuación declarada nula y adopte la decisión o decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEN LEONARDO JAY STEPHENS**  
Gobernador (e)

Proyecto Jim Anaris Willaquis Nelson  
Revisó Dr. Javier Alexis Arrieta Pacheco – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivó R. Ávila.

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notificó personalmente al (a) señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al acto de notificación.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR